

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°22719-2024, caratulados "Baeza con I. Municipalidad de Valdivia" sobre demanda por daño ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandado en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que acogió la demanda, declaró que don Carlos Baeza Baeza produjo daño ambiental al humedal Santo Domingo, lo condenó a repararlo materialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300, le ordenó el cese de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje, que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes, y también le impuso el retiro de todas las construcciones en terrenos de su propiedad, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.

Igualmente, le ordenó presentar un Plan de Reparación, dentro del plazo de 120 días desde la notificación de la sentencia, existiendo la posibilidad de solicitar ampliación justificada antes del vencimiento, el que deberá elaborarse en base a los siguientes objetivos ambientales:



QVGUXUCLYLQ

1° Restaurar el humedal Santo Domingo en toda la propiedad del demandado, restableciendo las condiciones abióticas y bióticas del sector intervenido (recuperación de las condiciones hidrológicas; restitución de las características del suelo y de la vegetación), cuyos objetivos específicos debían ser: a) Realizar un diagnóstico ambiental, así como una descripción detallada de las acciones que se deberán realizar, lo que deberá plasmarse en un informe; b) Recuperar y enriquecer el humedal a través del manejo del suelo, escorrentía, y especies de flora presentes, lo que deberá ser objeto de un debido monitoreo durante el plazo de 2 años; c) Retirar especies de flora alóctonas que favorecen la desecación y/o que compiten con las especies nativas propias del humedal, elaborando un informe, con un plazo de 1 año.

2° Evitar degradaciones del humedal a futuro, debido a la necesidad de reducir las presiones y amenazas derivadas del entorno semiurbano circundante, dada la proximidad de las viviendas, con los objetivos específicos de: a) Realizar un adecuado manejo de los drenes circundantes al humedal, a partir del resultado del diagnóstico ambiental que se debe realizar; b) Realizar un cierre perimetral adecuado que evite el ingreso de mascotas al sector del humedal que será restaurado, de manera de disminuir la amenaza sobre la fauna nativa; c) Instalación de señalética



que informe la existencia del humedal y prevenga sobre los cuidados que al respecto debe tenerse, en el marco de una educación ambiental. Su cumplimiento debe ser objeto de un informe, en el plazo de 6 meses.

3° Aumentar la resiliencia e integración del humedal a su entorno semiurbano, para lo cual debe desarrollar un análisis para determinar las medidas adecuadas para potenciar la capacidad de mantención del humedal y así aumentar su resiliencia frente a su entorno semiurbano así como una campaña anual de difusión y educación ambiental a la comunidad del sector.

Agrega que el cumplimiento de estos objetivos debe plasmarse en un Informe a presentar al Tribunal dentro del plazo de 5 años, el que deberá dar cuenta de los contenidos mínimos que la misma sentencia indica.

Segundo: Que, como vicio de casación en el fondo, se alega la infracción a los artículos 44, 47, 1437, 1706, 1712, 1713, 2284 del Código Civil; artículos 170 N°4 y 6, 254 N°4, 309 N°3, 318, 342 N°2 y 3, 346 N°3, 384 N°1, 399, 400, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil; al Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias; al artículo 2 letra e) y 51 de la ley N°19.300 y a los artículos 35 y 41 de la ley N°20.600.

Explica que la sentencia infringe el principio de congruencia porque no razona ni analiza la aseveración de



la demandante de que la afectación del humedal se habría producido por la intención de generar lo que denomina "loteos brujos", ni la contrasta con la prueba aportada por el demandado, de manera que no estableció si el sustento básico y concreto de la demanda fue acreditado o fue desvirtuado por la prueba de este último.

Agrega que es inocua la sola enunciación del postulado fáctico de las partes si no es contrastado con la prueba rendida y que las normas de los artículos 254 N°4, 309 N°3, 318 inciso 2°, 170 N° 4 y N°6 del Código de Procedimiento Civil establecen la obligación de ellas de ser precisas en el fundamento de su acción y defensa, que junto a los puntos de prueba entregan el marco de la litis en que debe resolver el juez, determinando la postura fáctica demostrada en juicio, lo que en la especie los sentenciadores no realizaron, pues sólo enumeran los medios de prueba, refiriéndose a las obras de relleno y limpieza en los canales, sin entrar al fondo de la cuestión básica controvertida, es decir, sin justificar o desvirtuar la existencia del "loteo brujo".

Agrega que también infringe las normas reguladoras de la prueba en dos aspectos: en relación con el establecimiento de la culpa y con el daño y su significancia.



Sobre el primero, denuncia que la sentencia sólo se refiere a la culpa infraccional, sin precisar cuál de los 3 tipos contenidos en el artículo 44 del Código Civil debe considerarse en la especie, impidiéndole al demandado saber cuál era su grado de diligencia exigido e impugnar los fundamentos para establecerla.

Agrega que no se acreditaron las infracciones planteadas por lo que la presunción de responsabilidad por conducta infraccional nunca fue demostrada (sic). A continuación, refiere que la prueba documental y testimonial rendidas por la demandada darían cuenta que no se trató de loteos brujos y que el demandado no se representó que era un humedal, por lo que no se habría demostrado la culpa.

Sobre la vulneración de las normas reguladoras de la prueba en relación con el daño y su significancia, asegura que la sentencia se queda en la mera impresión de los peritos; destaca que el Decreto Alcaldicio Exento N°6994 señala que no se encuentra determinada la existencia de daño ambiental; que el Informe Final realizado por el Municipio no cuantifica el daño ni es valorado de acuerdo con la sana crítica, el que sería confuso. Igualmente, cuestiona que el fallo estableciera que el demandado habría sido objeto de investigaciones por hechos que lesionan el medio ambiente, por lo que realiza una revisión de los



antecedentes considerados por la Superintendencia del Medio Ambiente, referidos a los informes de la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Dirección de Aguas, los que darían cuenta que las obras realizadas en el humedal son de antigua data. De todos los antecedentes recabados por la autoridad ambiental, habría concluido que no se configura una hipótesis de elusión ni una infracción, por lo que ordenó el archivo de ellos, no obstante lo cual la sentencia sólo consideró que dicho organismo daba cuenta que se trata de un humedal.

Agrega que en la carpeta investigativa del Ministerio Público la PDI evacuó un informe que da cuenta que no hubo modificaciones de los cauces ni relleno de humedal. En similar sentido, contiene un informe de la Dirección General de Aguas (DGA), que señala no detectar violaciones al Código de Aguas, y la inspección al sitio del suceso, por lo que, finalmente, se aprobó el archivo provisional de los antecedentes.

Igualmente, el informe evacuado para esta causa por la DGA indica que no detecta infracciones al Código de Aguas.

Asegura que la sentencia no evalúa los "informes periciales" realizados en la causa y que la prueba de la demandada consistente en confesional, testimonial y documental permitiría concluir que la tesis de esta última



tiene superioridad probatoria y permite formar convicción a su respecto.

Por lo que, influyendo los yerros denunciados de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, solicitó su invalidación, dictando una de reemplazo que rechace la demanda.

Tercero: Que, previo al análisis de los vicios alegados, es útil indicar que la presente causa se inició por demanda de reparación de daño ambiental deducida por la Municipalidad de Valdivia en contra de don Carlos Baeza Baeza, por el daño realizado al Humedal Santo Domingo.

Explicó que aquél surge de la inundación provocada por el terremoto del año 1960 y es parte del sistema hidrográfico del río Valdivia, ubicado al sur de la comuna del mismo nombre, específicamente en el sector conocido como "Vuelta de la Culebra" o "Llancahue".

Alberga una gran cantidad de aves y otras especies, como cisnes, garzas, patos, siete colores, entre otros.

Indica que el 5 de junio de 2019 la "Red Ciudadana por los Humedales" requirió del Municipio la acción de reparación de daño ambiental, por los actos de relleno de los humedales de los sectores Santo Domingo, Angachilla y Teja Sur, realizados desde finales del año 2015 y hasta la fecha actual, los que afectan el ecosistema de estas superficies, poniendo en peligro los recursos hídricos y la



vida animal y vegetal, afectándose la función ecológica fundamental de aquellos, como reguladores de los regímenes hidrológicos y fuente de hábitat de flora y fauna.

Alegó que el daño sería consecuencia de la acción directa del demandado, dueño de predio "El Colmenar", Lote 2-B, que colinda y en ciertos sectores comprende al Humedal, al desarrollar labores de loteo, ejecutando grotescas obras de relleno, secado y drenaje, lo que incluso ha determinado que emergiera una cantidad significativa de habitantes bajo la figura de "loteos brujos".

Agregó que hicieron denuncias en distintos organismos, en cuya virtud la Resolución Exenta N° 142/2018 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) dio cuenta de la intervención del demandado, mediante la construcción de drenes y la corta de totora, afectando con ellos a diversas especies de aves de la zona, entre ellas el cisne de cuello negro, que tiene categoría de vulnerable y, con ello, la actividad reproductiva de este humedal, al reducirse el área o superficie de nidificación.

Como primer hecho constitutivo de daño ambiental, señaló la constricción de las áreas laterales del humedal, disminuyendo la variabilidad en altura del espejo de agua y la afectación a los servicios ecosistémicos de regulación.



De acuerdo con un informe realizado por el Municipio con la Universidad Austral, se constataron 3 grupos de amenazas al Humedal. El primero, consistente en aquellas que afectan a las riberas, por su modificación, la presencia de residuos industriales, el desarrollo inmobiliario, la presencia de animales domésticos (primariamente perros y gatos), de vectores de enfermedades (mosquitos) y focos de delincuencia. El segundo, referido a la afectación de los cauces y lo contenido en los mismos, las que comprenden las siguientes subcategorías: la modificación de cauce, la presencia de aguas servidas, el uso o extracción de agua, la presencia de macrófitas exóticas y la presencia de Visón. Y el tercero, constituido por aquellas que influyen en la variabilidad en altura del espejo de agua en cada humedal, como consecuencia de la acción humana, que presentan una disminución significativa del nivel de agua al constreñirse las áreas laterales de Humedal.

Sostuvo que los actos de relleno, secado y drenaje llevados a cabo en el Humedal Santo Domingo (o Llancahue) por el demandado, con todas las construcciones estructurales desarrolladas en los loteos brujos –incluido el despliegue de maquinaria pesada– y la consecuente modificación del suelo, constriñe las áreas laterales del humedal, lo que a su vez, particularmente debido al secado,



genera una disminución del nivel de agua o altura del espejo de agua, lo que habría sido constatado en el "Catastro de humedales urbanos de Valdivia", documento científico elaborado en conjunto por la Municipalidad de Valdivia y la Universidad Austral de Chile, acciones que estiman constituyen daño ambiental significativo, por las afectaciones al ecosistema del Humedal asociadas a tales consecuencias.

Alegaron que se producían las siguientes afectaciones al Humedal:

1. Afectación ecosistémica de regulación hídrica;
2. Disminución de la capacidad de infiltración;
3. Afectación al servicio ecosistémico de regulación frente a eventos climáticos extremos.

Por lo que la remoción de humedales lleva aparejado el aumento de escorrentía, precisamente en el sector Santo Domingo.

Un segundo hecho constitutivo de daño ambiental sería la disminución de la superficie de albergue, anidación y nidificación de especies silvestres.

Explicaron que los drenes construidos y la corta de la especie Totorá, consecuencia directa de los actos de relleno y desecación ejecutados por el demandado, intervienen el hábitat de las especies catastradas por el SAG y por otros servicios públicos y expertos en el Humedal



Santo Domingo, correspondientes a la Garza cuca, Blanca chica, Run-run, Pato jergón chico y varias familias de cisne de cuello negro (especie en categoría de conservación como vulnerable), y con ello, la actividad reproductiva de este Humedal, al reducirse el área o superficie de anidación y nidificación, de todo lo cual da cuenta el Informe del Municipio y del SAG.

Agregó que también se producen vulneraciones a otros servicios ecosistémicos del humedal:

- La afectación al servicio ecosistémico de contemplación y turístico, por la disminución de la altura del espejo de agua.

- La disminución de la capacidad de infiltración, al alterarse los bordes del humedal.

- La afectación ecosistémica de provisión de flora medicinal.

- La afectación ecosistémica de provisión de recursos ornamentales.

Respecto de la significancia del daño, expuso que, aunque no se trata de un Humedal Ramsar, el Municipio y la Universidad Austral lo han estudiado, lo que permite reconocerlo como un ecosistema, destacando que estos sitios han sido considerados por la comunidad internacional, como pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, siendo un deber del Estado velar por su



preservación y evitar y hacer cesar los actos lesivos que les afecten, cualquiera sea su procedencia. Por lo que el criterio de significancia es cualitativo y no cuantitativo y, en la especie, está dado por la afectación del ecosistema.

Agrega que, además, se trata de la afectación a un ecosistema de un bien nacional, desde que el cauce de la Laguna Santo Domingo tiene tal carácter, según indicara la Contraloría General de la República.

Afirma que nada obsta a la significancia del daño alegado el hecho que el demandado sea el titular de un predio que colinda y en sectores comprende al Humedal Santo Domingo, pues, antes que todo aquel en sí mismo es un bien nacional, es decir, pertenece al Estado.

Agregó que hay presunción de responsabilidad del autor del daño, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), que corresponde a quien ha infringido normas legales internas e internacionales que amparan los Humedales que, en la especie, se encuentran en el Decreto N° 771 de 1981, del Ministerio de Relaciones exteriores, que promulga la Convención sobre zonas húmedas de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas; la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto N°82 del Ministerio



Agricultura, que aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales; el Decreto N°1.963 de 1995, que ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Ley General de Urbanismo y Construcciones así como su Ordenanza; el Código de Aguas; la ley N°11.402. y el Código Civil.

Finalmente, afirmó que los daños ambientales que se evidencian son causa directa de las infracciones producidas por afectación al humedal Santo Domingo, sin mediar otros hechos o circunstancias ajenas a la actividad del demandado, que hayan intervenido en la generación de su efecto dañoso, por lo que solicitó declarar que se produjo daño ambiental, condenando al demandado a repararlo a su cargo, a través de las medidas que el Tribunal considere idóneas.

Cuarto: Que el Tercer Tribunal Ambiental procedió a analizar los requisitos de la acción por daño ambiental, esto es: que exista una acción u omisión, que esa acción u omisión produzca un daño ambiental, que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente y que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad.

Sobre el primero de ellos, detalló la prueba de demandante -consistente en un Informe del SAG, un Informe de la PDI, testimoniales, el Informe de Fiscalización de la SMA y la secuencia de imágenes satelitales del sector,



entre los años 2015 al 2019- para concluir que *"no hay duda que la acción que se ha alegado en la demanda resulta efectiva"*, lo que además aparece reconocido por el mismo demandado.

Indicó que estos antecedentes dan cuenta de las labores de relleno del Humedal realizadas desde el año 2015, constatándose en la inspección personal del tribunal la intervención del suelo, con la presencia de material de relleno.

Igualmente, la prueba da cuenta de la realización de obras de drenaje.

De manera que aquélla configura, a juicio del tribunal, un *"conjunto de información sistemática y coherente, que permite concluir que efectivamente en el área del litigio el Demandado ha realizado obras de relleno y de mejoramiento y construcción de drenes"*.

Sobre el segundo de los requisitos, referido al daño ambiental alegado, desestimó que la ausencia de reconocimiento oficial del Humedal sea impedimento para la procedencia de la acción de reparación, pues lo relevante al efecto es que el daño recaiga sobre el medio ambiente y/o sus componentes ambientales, en la especie, sobre un ecosistema considerado humedal protegido por la ley N° 21.202.



Luego del análisis y valoración de las pruebas rendidas concluye que el retazo de terreno que fue rellenado por el demandado efectivamente corresponde a un ecosistema del tipo humedal, y más específicamente, al conocido como Humedal Santo Domingo, estableciendo que los documentos y declaraciones de los testigos expertos aportan indicios suficientes sobre la existencia de especies propias de humedal y dan cuenta de la existencia de intervenciones antrópicas tales como rellenos y drenes, y cómo estos constituyen acciones que generan afectación a estos ecosistemas.

Agrega que, en conjunto, estas pruebas permiten establecer un grado de probabilidad aceptable de la existencia del humedal y su afectación concluyendo, por un lado, que hay antecedentes que permiten dar cuenta de aquello y que se observa claramente la progresiva intervención realizada por el demandado desde los años 2015 a 2019, donde se puede inferir que existió retiro de la primera capa de vegetación, compactación de suelos, relleno, obras de mejoramiento y construcción de drenes. Es decir, que hubo cambios relevantes en el lugar intervenido. Igualmente, desestima la prueba del demandado para acreditar que no se trata de un humedal.

En cuanto al carácter significativo del detrimento, disminución o menoscabo, enumeró los criterios



jurisprudenciales para evaluarlo, estableciendo, en cuanto a la calidad o valor de los recursos dañados, que se trata de un humedal, ecosistemas que son especialmente vulnerables, con una legislación protectora. Razonó que las acciones de relleno y drenaje implican alteraciones en su hidrología, dado que generan cambios en la amplitud, frecuencia y duración de los niveles de agua y, para el caso concreto, indicó que se observa una condición de alta vulnerabilidad del Humedal Santo Domingo con respecto al entorno, puesto que la presión antrópica adyacente determina un probable aporte permanente de sedimentos y nutrientes a la columna de agua, unido a la existencia de una barrera física por el lado poniente, constituida por la Ruta 206 que establece una separación de este sector con el resto del humedal Santo Domingo, y a su vez, del Sistema de Humedales del Río Angachilla, existiendo una única obra hidráulica en la Ruta que conecta el humedal del área demandada con el adyacente.

Analizó el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema, atendido que los humedales entregan servicios ecosistémicos de regulación y mantención del ciclo hidrológico y de eventos climáticos extremos, por lo que la intervención del área demandada no debe ser valorada de manera puntual, sino también en su contexto territorial, en atención a la conectividad hidráulica existente entre la



zona de Llancahue y el humedal Angachilla en el área urbana de Valdivia, la conectividad hídrica del sistema de humedales del cual forma parte, esto es, del río Angachilla. Igualmente, que los humedales entregan servicios ecosistémicos de soporte de hábitat de vida silvestre y, para el presente caso, respecto de las especies más sensibles como son los anfibios, que en la zona concurren en 3 tipos con categoría de conservación oficial.

Luego se refirió a la capacidad y tiempo de regeneración, concluyendo que ello no es posible en un horizonte razonable de tiempo sin la ayuda o intervención del hombre.

En relación con el tercer requisito de la acción por daño, consistente en la relación de causalidad, estimó que no cabe duda que la pérdida de parte de los atributos o características del humedal Santo Domingo se debe a las acciones de relleno y drenaje realizadas por el demandado, dando por configurado este elemento, por existir una relación natural, científicamente afianzada, que permite explicar con un grado de probabilidad aceptable el vínculo entre tales actos con el daño significativo descrito.

Finalmente, al referirse a la culpa o dolo del demandado, relevó que éste reconoció los actos de relleno sobre el humedal Santo Domingo, por lo que no pudo sino



conocer y aceptar los efectos ambientales que ocasionó, que eran razonablemente previsibles para un hombre medio, reiterando que las alegaciones acerca de tratarse de un ecosistema no reconocido como humedal debían ser desestimadas y que, en cuanto a que no estuvo en la posición de representarse la existencia de un humedal, dado que nunca fue advertido de dicha circunstancia, razonó que la prueba rendida con tal fin no resultó idónea, pues sólo daba cuenta de la historia registral del predio, con sus adquisiciones, subdivisiones, compraventas a terceros, nada de lo cual revela la existencia de autorizaciones para producir los efectos ambientales reprochados, toda vez que ni el dominio sobre un inmueble ni las autorizaciones del SAG para las subdivisiones de aquél le permitían interpretar que se encontraba autorizado para rellenar o drenar el Humedal.

Concluye que el daño ambiental ocasionado por el demandado era absolutamente previsible, incluso para un ciudadano común, sin que haya adoptado medidas para evitarlo ni haya acreditado con medios de prueba suficientes que no pudo advertirlo o que las medidas que materializaban un estándar de conducta exigible para él hayan sido desproporcionadas o irrazonables, de alto costo, difíciles de aplicar, etc., considerando que el relleno y drenado obedece a una conducta absolutamente voluntaria que



QVGUXUCLYLQ

pudo fácilmente ser evitada, que recayó sobre un ecosistema de relevancia ambiental, de manera que, configurados todos los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, acogió la demanda y procedió a dar las orientaciones generales para elaborar las correspondientes medidas de reparación, conforme al artículo 2° letra s) de la ley N° 19.300, según se indicó en el fundamento primero de esta sentencia.

Quinto: Que, la congruencia procesal consiste en una relación de correspondencia entre la sentencia y las pretensiones u oposiciones que constituyen el objeto del proceso, sin ampliarse a cuestiones no sometidas a su decisión.

En tal sentido, no se advierte una vulneración al principio de congruencia al no haber hecho mayor cuestión el Tercer Tribunal Ambiental sobre la aseveración de la demandante de que la afectación del humedal se habría producido por la intención de generar lo que denomina "loteos brujos".

En una causa por daño ambiental el análisis y discusión ha de referirse a la existencia de un ecosistema susceptible de haber sido dañado y de la configuración de las causales del daño, como revisó detalladamente el señalado tribunal.



Y todo aquello relativo a la existencia o no de los denominados "loteos brujos" resulta irrelevante, pues su establecimiento o el de las responsabilidades que pudieren derivar de ellos escapa por completo de la competencia de un tribunal ambiental, por lo que no lo obligaba a realizar un análisis en tal sentido, como pretende el recurrente. Igualmente, carece de interés para la resolución del asunto si el demandado acreditó o no si las subdivisiones prediales que realizó al inmueble de su dominio se ajustaron a la ley. Por lo que la prueba rendida en tal sentido fue correctamente desestimada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Sexto: Que, sobre la pretendida falta a la congruencia en el establecimiento de la culpa, debe estarse a lo que disponen los artículos 51 y 52 de la ley N° 19.300, que respectivamente señalan: *"Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley"*, y *"Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales,*



establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.(...)”.

De tales normas se sigue que la culpa, como factor de imputación de responsabilidad, se concibe como la infracción a un deber general de cuidado establecido, en este caso, por el legislador, configurándose la denominada culpa infraccional, que se entiende referida al estándar de la persona diligente, no admitiendo otra clasificación.

En cuanto a la alegación de que *“la presunción de responsabilidad por conducta infraccional nunca fue demostrada”*, se incurre en una evidente contradicción en los términos, pues, precisamente, el sentido del régimen de responsabilidad por culpa infraccional se encuentra en la alteración de la carga probatoria, la que se traslada al sujeto infractor, quien deberá acreditar un hecho justificatorio.

En consecuencia, ha de desecharse que se configuren los yerros que se denuncian en relación con esta materia.

Séptimo: Que, de las alegaciones referidas a una supuesta vulneración a las normas reguladoras de la prueba es posible advertir que con ellas más bien se pretende una nueva valoración de los hechos, bajo la asunción de que aquella prueba, tanto valorada como desestimada por el Tercer Tribunal Ambiental, daría cuenta de un hecho no establecido por este órgano jurisdiccional, cuál es que no



estaría determinada la existencia de un daño ambiental, pese a que el fallo razona estableciendo tal hecho, no sólo a partir del reconocimiento expreso del recurrente de haber realizado obras de drenaje y relleno en el humedal Santo Domingo sino del resto de la prueba que analiza y pondera.

Así, sobre la base de las razones precedentes, no cabe sino desestimar el arbitrio de nulidad sustancial, por adolecer de manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, en contra la sentencia del día cuatro del mismo mes y año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo.

Ro1 N°22.719-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A., el Fiscal Judicial Sr. Jorge Pizarro A. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Eduardo Gandulfo R. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticinco.



QVGUXUCLYLQ



QVGUXUCLYLQ

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

